



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2021-00019-00
<b>Accionante(s):</b>	MIRIAM GÓMEZ FIGUEROA
<b>Accionado(a):</b>	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
<b>Vinculado(s):</b>	DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA y GRUPO DE TRABAJO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL -IGAC.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición.

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MIRIAM GÓMEZ FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.234.901, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, a la que se vinculó al DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA y al GRUPO DE TRABAJO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL - IGAC.

### ANTECEDENTES

MIRIAM GÓMEZ FIGUEROA promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso; y, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, de respuesta a las peticiones radicadas vía correo electrónico [ibague@igac.gov.co](mailto:ibague@igac.gov.co).

Como sustento fáctico de su acción expuso que presentó peticiones el 11 de septiembre y 11 de diciembre de 2020, a través de las cuales solicitó revisar y modificar el avalúo catastral de su inmueble, tomando como referencia las facturas de años anteriores, realizando descuento del metraje del terreno según las visitas del IGAC y las direcciones consignadas en dichos documentos; que no se le cobren intereses corrientes o moratorios por haber sido error del IGAC; y que se le expida los datos y cifras históricas y legales, que sirvieron de base para realizar el primer avalúo catastral. Que a la fecha no ha obtenido respuesta. Afirma que el IGAC viene cobrando un arrendamiento por los años 2003 a 2020 cuando el lote es de su propiedad; que el IGAC se ha negado en corregir los errores advertidos, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Asimismo adujo que el IGAC se ha negado a entregarle los siguientes documentos que son indispensables para contratar profesional que verifique el avalúo realizado por el IGAC:

- Copia simple de la carpeta o expediente levantado para la formalización y estimación del avalúo catastral donde conste toda la información metodológica.
- Caracterización del inmueble con relación a la zona geográfica.
- Valoración socioeconómica y las normas legales que sirvieron de base para tasar el avalúo catastral.
- El porcentaje a aplicar el avalúo catastral con relación al precio comercial.
- Nombre y apellido del profesional que realizó la caracterización del bien mueble y demás procedimientos que sirvieron de base para tasar el avalúo catastral,

## **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 9 de febrero del año en curso se admitió la acción de tutela en contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC; y se vinculó al DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA y GRUPO DE TRABAJO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL –IGAC. concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al dar respuesta al requerimiento, manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la actora mediante oficio con radicado 6021- 2021-0001208-EE-001, notificado a la dirección de correos electrónicos mgomez38@hotmail.com y marco.aurelio\_1954@hotmail.com, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues*

permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas con relación a la materia a su cargo 35 días.

Mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien*

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

*asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

#### **CASO CONCRETO:**

En el asunto bajo examen, la accionante suplica la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, señalando que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC no ha dado respuesta las peticiones elevadas el 11 de septiembre y 11 de diciembre de 2020, en los que solicitó la revisión y modificación del avalúo catastral de su inmueble.

En el expediente se encuentra demostrado que la accionante elevó solicitudes ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC., vía correo electrónico [ibague@igac.gov.co](mailto:ibague@igac.gov.co). En la petición del 11 de septiembre solicitó explicación sobre:

1. El cobro de impuesto al terreno sin tener en cuenta la transferencia de propiedad y el cambio de ficha catastral;
2. El cobro de impuestos de años anteriores, pese al cambio de propietario;
3. La no entrega de documentación solicitada en petición anterior;
4. El no tener en cuenta el incremento del impuesto, sin tener en cuenta las facturas anteriores, la corrección del metraje, la situación socioeconómica del sector y la estratificación del inmueble; y
5. El no cobro de intereses.

Y en la petición del 11 de diciembre de 2020 requirió que se realice pronunciamiento administrativo sobre recurso de apelación, se le hiciera el descuento sobre el impuesto predial y no se le cobren intereses corrientes ni moratorios.

El IGAC por conducto del Profesional Universitario JAMES RIVEROS CASTAÑEDA de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA dio respuesta a las peticiones de la accionante mediante Radicado N°: 6021-2021-0001208-EE-002 de fecha 8 de febrero de 2021, en la que se le informó que la entidad no ha vulnerado el derecho al debido proceso cuando el IGAC en la resolución 73- 0010-0545-2020 señala que "*se concluye la vía gubernativa*", toda vez que se repuso lo relacionado al área de terreno y calificación de la construcción y su área, sin que sea procedente interponer recurso alguno sobre el citado acto administrativo, advirtiéndole que la actora cuenta con la posibilidad de iniciar proceso judicial.

Que frente al recurso de apelación contra el acto administrativo que no resolvió la pretensión de cambio de ficha catastral No. 7300101030046004000 de propiedad de la demandante, se concedió recurso de apelación en efecto suspensivo ante el superior, para que el Director Territorial del IGAC se pronunciara al respecto.

En este punto si bien la autoridad accionada advirtió que no dio respuesta a uno de los puntos de la reposición interpuesta por la peticionaria, lo cierto es que enmendó su actuar al remitir el trámite ante el Superior para que resolviera recurso de apelación formulado, de ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho al debido proceso.

En lo que atañe a la solicitud de descuento y no cobro de intereses de mora se le informó que “(...) dicha solicitud desborda las facultades de esta entidad, como quiera que la liquidación, cobro y el respectivo recaudo del impuesto predial y sus derivados como los intereses de mora y demás emolumentos, son facultades propias de las alcaldías municipales, y en últimas son ellos quienes deciden si le realizan o no el respectivo cobro al que usted hace alusión”; sin embargo no se advierte que haya remitido por competencia la petición a la Alcaldía de Ibagué conforme lo prevé el art. 21 de la Ley 1755 de 2015. Por eso frente a este punto, se amparará el derecho de petición de la actora.

Con relación al oficio de 9 de marzo de 2020 con radicado No. ER 2663 en el cual se aclaró ficha catastral y matrícula inmobiliaria, estrato y dirección correspondiente al recibo del año 2020 que se emite sin información, el trámite fue realizado por medio de unificación de terreno y mejora con la respectiva información desde el 2004 tal como registra la base de datos del IGAC; que dicha información fue enviada a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, para que sea actualizada sus bases de datos, advirtiendo que la estratificación de predio no es competencia del IGAC.

Respecto a la revisión y modificación del avalúo del inmueble tomando como referencias las facturas anteriores incluyendo la del año 2020 y tomando avalúo catastral a partir del 2003 al 2020, le informó que no se presentaron soportes validos que demuestren que el valor del avalúo catastral no se ajusta a la realidad conforme a la Ley 14 de 1983.

Por último respecto a la datos, cifras y normas legales que sirvieron de base para realizar el primer avalúo catastral se le comunicó que en Ibagué por medio de la resolución 73-000-045-2018, publicada en el diario oficial 50.798 de 5 de diciembre de 2018, se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 01-03-04-05-06-07-09 y 11 en el municipio, determina la vigencia de los avalúos resultantes, estos sectores fueron actualizados y es la razón por la cual el predio objeto de la controversia, se actualizara su avalúo catastral.

Examinadas las condiciones particulares del caso, se advierte que la actora realizó peticiones con múltiples requerimientos que hasta el momento de presentación de la acción constitucional la demandada no había emitido respuesta alguna.

No obstante, si bien durante el trascurso de la acción el IGAC brindó respuesta, lo hizo de manera parcial de ahí que no se pueda declarar carencia actual de objeto por hecho superado, pues en primer lugar no se remitió por competencia la petición relacionada con descuento y no cobro de intereses a la Alcaldía de Ibagué, que es la que estima competente; y frente a la solicitud de documentación del punto 2 de la petición del 11 de septiembre, si bien no se aportó la petición “*primigenia*” a la que hace alusión en la misiva que permita determinar cuáles documentos fueron los solicitados y no entregados por la entidad, la accionada no se pronunció sobre este puntual aspecto.

Por consiguiente, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará al DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que en el término improrrogable de veinticuatro horas (24) siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo pedido, esto es, que responda el punto 2 de la petición de 11 de septiembre de 2020 acerca de la no entrega de los documentos incoados en la petición “primigenia” y remita por competencia la solicitud relacionada con descuento y no cobro de intereses sobre el impuesto predial.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MIRIAM GÓMEZ FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía No.38.234.901, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor MAURICIO FERNANDO MORA BONILLA, como Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAG, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de veinticuatro horas (24) siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo pedido, esto es, que responda el punto 2 de la petición de 11 de septiembre de 2020 acerca de la no entrega de los documentos incoados en la petición “*primigenia*” y remita por competencia la solicitud relacionada con descuento y no cobro de intereses sobre el impuesto predial a la autoridad que estima competente.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997b610a834de51980a5cbeaf586a5e7444a4cf712e197a5ad9e71d3e9d34263**

Documento generado en 16/02/2021 05:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**